



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 06 – 08. Buga. Tel. (2) 2369017.
j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 019

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de
febrero del año dos mil veintiuno (2021).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Transitorio propuesto por el señor MARIO JOSE SATIZABAL TASCÓN y en favor de su señora madre AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL.

II.- HECHOS:

1. Refiere la demanda que la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, nació en el municipio de Ginebra – Valle, el 17 de octubre de 1930, y actualmente tiene 90 años de edad.

2. Que la señora AURA BENILDA, contrajo matrimonio católico con el señor LUIS MARIO SATIZABAL y procrearon varios hijos llamados MARIO JOSÉ SATIZABAL, AURA BENILDA SATIZABAL DE MARTÍNEZ, MIRIAM SATIZABAL TASCÓN, CARLOS ALFONSO SATIZABAL TASCÓN y JAVIER SATIZABAL TASCÓN.

3. Que con el paso del tiempo la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL ha ido perdiendo la memoria, tal como se evidencia en el Certificado Médico y las Historias Clínicas, presentado un estado de DETERIORO COGNITIVO AVANZADO, además ha empeorado su salud corporal y no se puede mover de la cama.

4. Que a raíz de sus problemas mentales y físicos, no puede administrar el 50% de sus bienes que le vendió a sus hijos MARIO JOSE SATIZABAL TASCÓN, AURA BENILDA SATIZABAL DE MARTÍNEZ, MIRIAM SATIZABAL TASCÓN, CARLOS ALFONSO SATIZABAL TASCÓN y JAVIER SATIZABAL TASCÓN, pero se reservó el derecho al usufructo y habitación, por lo que requiere la designación de una persona de apoyo.

III.- PRETENSIONES:

Solicita el demandante:

1. Que se designe persona de apoyo para la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, a su hijo MARIO JOSÉ SATIZABAL TASCÓN, por su estado actual de DETERIORO COGNITIVO AVANZADO.

2. Que se decrete la adjudicación de apoyo transitorio, para la administración del patrimonio de la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, en especial el derecho de usufructo y habitación, que posee sobre un inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de Ginebra – Valle.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Mediante auto No. 562 del 08 de octubre de 2020 se admitió la presente demanda, ordenándose notificar al señor Procurador Noveno de Familia, lo mismo que a la Defensora de Familia; así como a los parientes cercanos de la discapacitada AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL; así mismo se le nombró curador para que la representara en este asunto.

Se allegó manifestación de MYRIAM SATIZABAL TASCÓN, JAVIER SATIZABAL TASCÓN y AURA BENILDA SATIZABAL DE MARTÍNEZ, hijos de la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, en la cual expresan que están de acuerdo en que su hermano MARIO JOSÉ SATIZABAL TASCÓN sea nombrado como persona de apoyo para su progenitora.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

El 12 de noviembre de 2020 el curador designado a la señora AURA BENILDA, aceptó el cargo mediante correo electrónico de la fecha, sin allegar manifestación alguna.

Mediante auto No. 52 del 01 de febrero de 2021, el despacho procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto; las cuales fueron de carácter documental y al no existir pruebas por practicar se ordenó que una vez ejecutoriado dicho auto se procedería a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez concluidas las etapas procesales pertinentes, sin que en el trámite se avizore vicio alguno que conlleve a la nulidad total o parcial de lo actuado, se procede a dictar la sentencia que a derecho corresponda dentro del presente proceso, siendo necesario tener en cuenta las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales:

Como preludeo de las motivaciones jurídico procesales de esta providencia, a efecto de armonizar la válida constitución normal de un proceso es imperioso auscultar la presencia en este trámite de los llamados presupuestos procesales; precisándose al respecto que este juzgado está revestido de la competencia para conocer tramitar y fallar este asunto esencialmente por dos factores. i) *El objetivo*, es decir aquel relacionado con el objeto y en cuanto a su propia naturaleza; ii) El territorial, el cual está ligado a la relación que existe entre la vecindad del discapacitado de cuyo derecho se trata; así mismo, el demandante es una persona natural mayor de edad, en quien se presume su capacidad legal, asaz que demostró el interés jurídico que le

asiste para ser parte de este asunto, en su calidad de hijo de la señora AURA BENILDA TASCÓN tal y como se desprende de su registro civil de nacimiento allegado con la demanda; que compareció al proceso representado por un profesional del Derecho; mientras que a su turno la demandada es una persona discapacitada, a quien este juzgado le designó curador ad – litem, quien también es abogado en ejercicio y vela por sus derechos en este asunto. Finalmente, el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso, es decir hay demanda en forma.

De la Ley 1996 de 2019.

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es "*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*"; norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial previsto en la ley 1306 del año 2009, utilizado para el nombramiento de un curador a favor de quien anteriormente se denominaba interdicto.

En su artículo 6º la mencionada ley le otorga capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándole igualdad de derechos:

"ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, determinó que las personas con discapacidad requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, estableciendo en su artículo 9º, dos mecanismos para la designación de apoyos, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces, que según lo anterior, el legislador planteo dos situaciones en las cuales se debe proceder a la designación de apoyo; la primera mediante la celebración de un acuerdo de apoyo, utilizada por aquellas personas que pese a su estado de discapacidad, pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal puede realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el Capítulo III de la precitada ley; pudiéndose también optar por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, iniciado a instancias de la misma persona titular de los actos jurídicos que puede manifestar su voluntad, pero se encuentra en situación de discapacidad, para que ante un juez de familia se designe un apoyo a su favor.

Sin embargo, nos encontramos que en la actualidad el proceso de adjudicación judicial de apoyo aún no se

encuentra vigente, pues el artículo 52 de la misma ley estableció que los artículos del Capítulo V, donde se regula el procedimiento de adjudicación judicial de apoyo, entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la ley, es decir, solo hasta el 26 de agosto de 2021 dicho procedimiento entrará en rigor; dejando, así como opción para aquellas personas que se encuentran discapacitadas y totalmente imposibilitadas de celebrar un acuerdo de apoyo ante Notaría o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio.

Reza el artículo 54 de la 1996 de 2019:

"ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso".

VIII.- CASO EN CONCRETO

Se tiene que en el presente asunto, que el demandante MARIO JOSÉ SATIZABAL TASCÓN, pretende que se le

nombre como persona de apoyo a favor de la discapacitada AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, quien a la sazón es su progenitora, para la representación de sus derechos patrimoniales, en especial, el derecho de usufructo que actualmente posee sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Ginebra – Valle; derecho real que ella se reservó al transferir a sus hijos el 50% del derecho de dominio del cual era titular.

Al respecto observa el juzgado que la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, fue representada en este asunto por el curador ad – litem que este despacho le designó y que en su Historia Clínica se determina que padece de múltiples patologías "*Hidrocefalia Tratada con DVP, Demencia Mixta, Crisis epiléptica sintomática secundaria*", que conjuntamente con el Diagnostico Neurológico realizado por el médico neurocirujano Dr. ALVARO LOPEZ FIGUEROA, determina que es una persona totalmente dependiente de terceros.

Textualmente indica el informe:

*"(...) Se trata de una patología grave con serio trastorno de la personalidad y de conducta, de origen neurológico con compromiso severo y **dependencia de terceros**, que tiende a ser crónico y progresivo a pesar de estar polimedicado aun presenta síntomas y signos de alteración mental lo que ensombrece su pronóstico (...)"*

Con dichas pruebas se logra constatar que efectivamente la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, es una persona totalmente dependiente para todas sus actividades diarias, cumpliéndose entonces con los requisitos de necesidad y correspondencia, criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5º de la ley 1996.

Ahora bien, en cuanto a la persona que se designará como apoyo judicial transitorio, nos encontramos que tal y como se desprende del registro civil de nacimiento allegado con la demanda, el demandante MARIO JOSÉ SATIZABAL TASCÓN, es hijo de

la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, consanguíneo descendiente en cuya designación confluyen sus demás hermanos MYRIAM SATIZABAL DE TASCÓN, JAVIER SATIZABAL TASCÓN y AURA BENILDA SATIZABAL DE MARTÍNEZ; acuerdo que el juzgado considera viable en el entendido que el avalado cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designado como apoyo de su señora progenitora.

Así las cosas, el juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, puntualizando que el apoyo quedará circunscrito a lo siguiente:

- El apoyo se encargará de la administración del derecho real de usufructo del cual es titular la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, en el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.
- El apoyo cesará en sus funciones el día 26 de agosto del año 2021.
- Previo al ejercicio del apoyo, se elaborará por parte de un perito contador que designe el juzgado, un inventario solemne mediante escritura pública del patrimonio de la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, el cual se allegará al presente proceso.
- El apoyo rendirá cuentas al juzgado al momento de terminar la gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **ADJUDICAR** APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, a la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, apoyo que quedará circunscrito a lo siguiente:

- El apoyo se encargará de la administración del derecho real de usufructo del cual es titular la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, en el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.
- El apoyo cesará en sus funciones el día 26 de agosto del año 2021.
- Previo al ejercicio del apoyo, se elaborará por parte de un perito contador que designe el juzgado, un inventario solemne mediante escritura pública del patrimonio de la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, el cual se allegará al presente proceso.
- El apoyo rendirá cuentas al juzgado al momento de terminar la gestión.

2º) NOMBRAR al señor MARIO JOSÉ SATIZABAL TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.544 de Ginebra (V), como persona de apoyo de su señora madre AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, a su hijo para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la mencionada, exclusivamente en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019.

3º) ORDENAR que por parte del perito contador ELIZABETH CRISTINA DARAVIÑA OSORIO, quien puede ser ubicada en la calle 16 sur No. 7 – 81 de Buga – Valle, teléfono 2360275, se lleve a cabo la confección de un inventario solemne mediante escritura pública del patrimonio de la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, instrumento público que debe ser allegado a este proceso.

4º) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

5º) INSCRIBASE la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la señora AURA BENILDA TASCÓN DE SATIZABAL, para efectos de publicidad, en lo que respecta al apoyo judicial transitorio decretado a su favor.

6º) Sin lugar a condena en costas.

7º) ORDENAR que no se lleve a cabo el archivo del proceso hasta tanto termine el apoyo y se rindan cuentas de la gestión por parte del señor MARIO JOSÉ SATIZABAL TASCÓN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON.

JG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>15</u> HOY, <u>23 de Febrero de 2021</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Julio Andrés Galeano Pareja (E)</u></p>
--

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9513a9c43643d33198f54c0b21cadcef55066186e4b1067ff2e73746e805dc78

Documento generado en 22/02/2021 02:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>